DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Magdalena
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL
47.001.40.53.002.2021.00523.01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, de fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el proceso **VERBAL** adelantado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra **HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA**.

II. ANTECEDENTES

La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, impetró proceso **VERBAL** contra **HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA,** correspondiéndole por reparto al Juzgado 2 Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, admitió la demanda.

Posterior a ello, el 21 de septiembre de 2022, el Juzgado de conocimiento requirió a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, realizara las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado **HUMBERTO ALFONSO DÍAZ ACOSTA**, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El 21 de octubre de 2022, se adosa memorial por la parte demandante de notificación remitida a la parte pasiva al correo hadcingabog17@hotmail.com. No obstante, el 27 de octubre de dicha anualidad, dicha notificación es devuelta por la asesora jurídica de la sociedad HD Ingenieros y Abogados Consultores, manifestando que, ese correo fue utilizado hace muchos años (2018- 2019), por el Dr. Humberto Alfonso Diaz Costa, inconsultamente con los socios de la empresa HD Ingenieros Y Abogados Consultores, toda vez que este correo es el de notificaciones judiciales de la sociedad, además él tiene su correo de notificaciones judiciales y personal, por tal razón informó y devolvió el correo de notificación enviado por el Dr. Jorge Elias Meza Villamizar, para que se ordenara el procedimiento legal establecido en el en el art. 291 y s.s. del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para el trámite de la Notificación Personal del demandado Dr. Humberto Alfonso Diaz Costa.

Consecuencia de esto, el Juzgado segundo Civil Municipal de esta ciudad, en auto del 18 de noviembre de 2022, deja sin efecto, el acto de notificación personal efectuado por el extremo activo a la parte demandada Humberto Alfonso Diaz Costa y requiere nuevamente a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, realice las diligencias de notificación del auto admisorio al demandado Humberto Alfonso Diaz Costa, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de ese proveído y en auto admisorio de fecha 10 de febrero de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante providencia del 3 de febrero de 2023, el *a quo* resuelve, decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito, considerando que, el extremo activo no cumplió con la carga procesal que le atañe, pues no se evidencia que haya aportado las constancias que demuestren el enteramiento al demandado de la existencia de la presente demanda, desidia que imponía decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 18 de noviembre de 2022, con la consecuencial orden de decretar terminado el asunto, así como el archivo del legajo.

El apoderado de la sociedad demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la anterior decisión. Resolviendo el Juzgado de primera instancia, el día 5 de mayo de 2023, no reponer la decisión, concediendo en el efecto suspensivo el recurso, tras considerar entre otras que:

> ***"... la diligencia de notificación que exalta el apoderado de la parte demandante, en el escrito de reproche, fue dejada sin efecto por esta funcionaria judicial, de conformidad con las razones de derecho desarrolladas en el proveído de calenda 18 de noviembre del 2022. Por tal razón, no son admisibles los argumentos sobre los cuales cimienta su recurso el extremo activo, quien arguye que notificó en debida***

forma al demandado de esta acción, cuando la realidad jurídica nos indica que no son ciertas las afirmaciones traídas a juicio por el apoderado del polo activo…”.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Alega la parte demandante que, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), cumplió con la carga de realizar la notificación personal por medio de correo electrónico del auto admisorio de la demanda, demanda, pruebas y anexos a la parte demandada Humberto Alfonso Diaz Acosta, correo en el que simultáneamente fue copiado al despacho judicial en el correo j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, todo lo cual consta en el pantallazo que refleja en el presente recurso y que también es aportado como prueba adjunta de ello.

Motivo por el cual solicita se revisen los comunicados remitidos por la parte activa del proceso para que, se corrobore que el juzgado haya recibido efectivamente el correo adjunto, por otro lado, menciona que la notificación personal ordenada por el juzgado debe tomarse como surtida toda vez que se realizó al correo electrónico que el demandado brindó y manifestó ser propietario en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 14/09/2021 a la 8.00 am por el Centro de Conciliación Nacional de Transporte, esto es, el correo electrónico hadcingabog17@hotmail.com, en el que también se realizó el proceso de notificación de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, resulta procedente reponer el auto proferido por el despacho y pronunciarse respecto del cumplimiento de la notificación personal del demandado y procede a tener por no contestada la demanda dentro del término establecido por le ley, que ya se ha sido superado de manera notoria.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo el recurso impetrado, debe recordarse que, de acuerdo con el Mandato Superior, la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, principio que se encuentra reproducido en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996. Es así como el juez, en su calidad de director del proceso judicial, tiene el deber de actuar con celeridad y diligencia, para lo cual debe adoptar las medidas conducentes en aras de impedir la paralización de los procesos y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las dilaciones que ocurran.

En atención a este panorama El legislador patrio concibió la figura del desistimiento tácito, por medio de la cual se busca agilizar los procedimientos judiciales y evitar que los expedientes permanezcan de forma indefinida a la espera que la parte interesada efectúe la actividad que le compete, imponiendo como consecuencias la terminación del proceso o de la actuación ante la falta de acatamiento, sujeto a las siguientes condiciones:

i. Que la carga le concierna a la parte que promovió el trámite y, por tanto, no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y

ii. Si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, no puede suplirse con la conducta oficiosa del juez.

En cuanto al análisis de constitucionalidad de esta figura, en sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, el Alto Tribunal se pronunció como sigue:

> ***"…en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.***
>
> ***5.6. Esta conclusión general, debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia."***

Cabe memorar que esta figura fue creada inicialmente por la ley 1194 de 2008 en su artículo 1°, no obstante, esa regulación fue derogada por el canon 626 del Código General del Proceso, estatuto que en la disposición 317 (vigente en todo el territorio nacional desde el 1° de octubre de 2012), la conserva con algunas modificaciones, de las cuales a este caso se aplica la siguiente:

> ***"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por***

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

De tal manera, que los presupuestos para decretar el desistimiento tácito con fundamento en este numeral son:

1. **Que el proceso o actuación necesite un acto de parte para continuar.**

2. **Que se pida el desistimiento o se decrete de oficio.**

3. **Debe requerirse a la parte para cumpla la carga dentro del plazo de treinta días.**

Cotejando esta normativa con la situación sub-judice, el despacho advierte que efectivamente, en el presente asunto no se surtió en debida forma la notificación del extremo demandado, atendiendo las consideraciones elevadas por el *a quo*, en providencia del 18 de noviembre de 2022, esto es que, se omitió allegar el acuse de recibido establecido en el inciso 3 del articulo 8 de la Ley 2213, así mismo las comunicaciones fueron devueltas por la sociedad HD Ingenieros Y Abogados Consultores, indicando que la dirección electrónica no era la de notificaciones del aquí demandado sino de dicha sociedad.

Por estos motivos, se realizó por el Juzgado de conocimiento el requerimiento a la actora para realizar las notificaciones del extremo pasivo, en el citado auto del 18 de noviembre de 2022, sin que contra dicha decisión se haya presentado recurso, reproche, manifestación o actuación alguna. Razón por la cual, transcurrido el tiempo otorgado, sin el cumplimento de la carga de la demandante de realizar las notificaciones, acto requerido y necesario para la continuación del proceso, se decretó el desistimiento tácito del proceso mediante la providencia aquí atacada.

Actuaciones de las que se evidencia la debida aplicación del numeral 1° del articulo 317 del Código General del proceso, y la improsperidad del recurso de apelación impetrado, al cumplirse los presupuestos para decretar el desistimiento tácito. Por lo que, la decisión adoptada por el *a quo* se confirmará en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. **CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, de fecha 3 de febrero de dos mil 2023, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el**

proceso **VERBAL** adelantado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra **HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA**.

2. Sin costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. Devolver las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA